

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

CONCILIO DE SALUD
INTEGRAL DE LOIZA,
INC.

Apelante

v.

JC REMODELING,
INC. Y SU
PRESIDENTE JOSÉ
GARCÍA SUÁREZ;
NEPTUNE COATINGS
CORPORATION
(NEVADA); NEPTUNE
COATINGS
CORPORATION
(CALIFORNIA), HOY
REVERT
CORPORATION,
NEWPORT BONDING
AND SURETY
COMPANY; COMPAÑIA
ASEGURADORA CON EL
NOMBRE FICTICIO DE
ASEGURADORA ABC

Apelados

KLAN201900622

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de
Carolina

Civil Núm. FCCI2013-
00222

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato; Daños y
Perjuicios; Cobreo
de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de agosto de 2019.

Comparece el Concilio de Salud Integral de Loíza, Inc ("Concilio"), mediante el recurso de apelación presentado el 7 de junio de 2019. Solicita la revisión de una Sentencia Parcial dictada el 17 de septiembre de 2018 y notificada el 9 de noviembre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Mediante el referido dictamen, el foro de instancia declaró Ha Lugar la moción de sentencia sumaria presentada por Neptune Coatings Corporation¹,

¹ Resulta pertinente destacar que en el presente pleito existen dos compañías con el nombre de Neptune Coating Corp. La primera

hoy Revert Corp. ("Apelada"). En consecuencia, desestimó con perjuicio todo reclamo presentado contra la parte Apelada y le impuso a Concilio el pago de \$5,000.00 por concepto de honorarios de abogados, así como los gastos y costas del procedimiento.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se **MODIFICA** la Sentencia Parcial apelada y, así modificada, se **CONFIRMA**.

I.

A continuación, pasaremos a esbozar los hechos esenciales a la controversia ante nuestra consideración.

El 2 de mayo de 2013, Concilio presentó una demanda por incumplimiento de contrato contra JC Remodeling, Inc ("JCR"), su presidente José García Suárez y su compañía aseguradora.² En síntesis, Concilio alegó que JCR incumplió con sus obligaciones contractuales al llevar a cabo un trabajo de impermeabilización y sellado de techo de forma defectuosa. Argumentó que se generaron daños los cuales persisten al momento de la demanda. Además, sostuvo que JCR no honró la garantía que pactaron en el contrato de obra.

Por otro lado, el 13 de noviembre de 2013, JCR presentó su "Contestación a Demanda" y negó los hechos esenciales de la demanda.³ Explicó que solo garantizaba la aplicación del producto "Wet Suit" utilizado para el sellado de techo. Ello debido a que la garantía del producto en si le corresponde al manufacturero.

Luego de varios trámites procesales, el 27 de julio de 2015, Concilio presentó una "Demanda Enmendada" para

se encuentra en el Estado de Nevada. La segunda reside en el Estado de California y es la parte Apelada en este recurso. No obstante, la parte Apelada cambió su nombre a Revert Corp.

² Véase, Apéndice de la parte Apelante, pág. 1.

³ Véase, Apéndice de la parte Apelante, pág. 37.

incluir como codemandado Neptune Coatings Corporation ("Neptune")⁴. La reclamación contra Neptune se basó en una acción de daños y perjuicios bajo el artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, *infra*. Argumentó que Neptune fue negligente en la supervisión y el adiestramiento de JCR para el sellado de techo con el producto "Wet Suit". Sustentó que, a causa de la negligencia de Neptune, la instalación del producto no fue adecuada y resultó defectuosa.⁵ Por tal razón, manifestó que Neptune era solidariamente responsable de los daños ocasionados como consecuencia de la instalación y aplicación negligente del producto "Wet Suit".

Cabe señalar, que el 3 de noviembre de 2015, Concilio presentó una nueva demanda enmendada a los fines de incluir a la parte Apelada como codemandada. Esto, a raíz de una alegada comunicación con Neptune donde le manifestaron que la parte Apelada fue la que le vendió el producto "Wet Suit" a JCR, el cual fue utilizado para realizar el sellado de techo.⁶

Posteriormente, la parte Apelada presentó su "Contestación a Demanda Enmendada".⁷ En síntesis, negó los hechos esenciales de la reclamación. Manifestó que nunca tuvo ni tiene una relación contractual con Concilio. Además, levantó la prescripción como defensa afirmativa.⁸

Así las cosas, el 19 de diciembre de 2017, la parte Apelada presentó una "Moción de Sentencia Sumaria".⁹

⁴ Localizada en el Estado de Nevada

⁵ Véase, Apéndice de la parte Apelante, pág. 172.

⁶ Véase, Apéndice de la parte Apelante, pág. 165.

⁷ Véase, Apéndice de la parte Apelante, pág. 238.

⁸ *Íd.*

⁹ Véase, Apéndice de la parte Apelante, pág. 253.

Solicitó la desestimación de la reclamación debido a que la causa de acción estaba prescrita. Estableció que, según surge de una carta fechada el 26 de diciembre de 2012, Concilio le reclamó a JCR la garantía y manifestó que, de no resolver el asunto en determinado tiempo, demandaría a JCR, su presidente y a Neptune Coatings Corporation. En vista de lo anterior, argumentó que Concilio tenía conocimiento del daño y de quien lo causó desde el 26 de diciembre de 2012. Por lo tanto, fue en ese momento en el que comenzó a transcurrir el término prescriptivo para reclamarle a la parte Apelada. Siendo así, Concilio tenía hasta el 26 de diciembre de 2013 para ejercer su causa de acción contra la parte Apelada. Por último, establece que una vez entablada la demanda contra JCR y posterior demanda enmendada, Concilio no demostró haber interrumpido el término prescriptivo contra la parte Apelada.

Por otra parte, el 3 de enero de 2018, Concilio presentó su "Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria".¹⁰ Argumentó que la causa de acción contra la parte Apelada no se encontraba prescrita. Alegó que la carta cursada el 26 de diciembre de 2012, solo iba dirigida a JCR a los fines de que honrara la garantía contenida en el contrato de obra, ya que en ese momento Concilio solo conocía la negligencia incurrida por parte de JCR. Explicó que no fue hasta el 4 de mayo de 2015 que Concilio tuvo conocimiento de la participación negligente por la parte Apelada. Ello, a raíz de una deposición realizada en dicha fecha al presidente de JCR en la que advino en conocimiento de la participación de

¹⁰ Véase, Apéndice de la parte Apelante, pág. 262.

un representante de la Apelada. Por tanto, el término prescriptivo para reclamarle a la parte Apelada no comenzó desde la carta del 26 de diciembre de 2012, sino desde el 4 de mayo de 2015.

El 3 de febrero de 2017, la parte Apelada presentó una "Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria".¹¹ Como resultado, el 9 de febrero de 2017 Concilio presentó "Dúplica a Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria".¹²

Evaluada las posiciones de ambas partes, el 17 de septiembre de 2018 y notificada el 9 de noviembre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia emitió una Sentencia Parcial.¹³ Mediante el referido dictamen, se declaró Con Lugar la Sentencia Sumaria presentada por la parte Apelada. En consecuencia, se desestimó con perjuicio todo reclamo presentado por Concilio contra la parte Apelada. Además, el foro de instancia determinó que Concilio incurrió en temeridad y se le impuso una suma de \$5,000.00 por conceptos de honorarios de abogados, así como gastos y costas del caso.¹⁴

El 16 de noviembre de 2018 Concilio presentó una "Urgente Moción en Solicitud de Determinaciones Adicionales de Hechos y Reconsideración de Sentencia Parcial del 17 de septiembre de 2018".¹⁵ El 29 de noviembre de 2018, la parte Apelada presentó su "Oposición a Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales".¹⁶ Luego, el 30 de noviembre de 2018,

¹¹ Véase, Apéndice de la parte Apelante, pág. 279.

¹² Véase, Apéndice de la parte Apelante, pág. 284.

¹³ Véase, Apéndice de la parte Apelante, pág. 428.

¹⁴ Véase, Apéndice de la parte Apelante, pág. 438.

¹⁵ Véase, Apéndice de la parte Apelante, pág. 439.

¹⁶ Véase, Apéndice de la parte Apelante, pág. 461.

Concilio presentó "Réplica a Oposición a Moción Solicitando Determinaciones de hechos Adicionales".¹⁷

Así las cosas, el 10 de abril de 2019 y notificada correctamente el 3 de junio de 2019, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración.¹⁸

Inconforme, el 7 de junio de 2019 Concilió presentó el recurso de apelación que nos ocupa y señaló la comisión de los siguientes errores:

1. **Incurrió en error el Honorable TPI al haber dictado una Sentencia Sumaria a pesar de existir controversia sustancial sobre un hecho esencial a las controversias de este caso. Además, de una revisión a los autos se puede corroborar que el TPI, al dictar su sentencia pasó por alto hechos esenciales y pertinentes que al tomarse en consideración demuestran la improcedencia de la desestimación de la reclamación de autos en contra de Revert.**
2. **La Sentencia Parcial dictada por el TPI está basada en un hecho que fue levantado por la apelada a modo de especulación y que no surge de ninguna declaración jurada, y que por el contrario, es contradicho en la demanda, escritos de la peticionaria e incluso una declaración jurada sometida por el director ejecutivo de la parte aquí peticionaria.**
3. **El Honorable TPI incurrió en error al concluir, de forma automática y parcializada, que el CSILO [sic] ha sido temerario en el trámite del presente procedimiento frente al co demandado [sic] California Neptune a pesar de que tan siquiera consideró los criterios necesarios para que pueda determinarse que una parte ha sido temeraria.**

El 27 de junio de 2019, la parte Apelada presentó su alegato en oposición. Contando con la comparecencia de ambas partes, estamos en posición para resolver, por lo que procedemos a así hacerlo.

II.

-A-

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 36, atiende todo lo referente al mecanismo de

¹⁷ Véase, Apéndice de la parte Apelante, pág. 468.

¹⁸ Véase, Apéndice de la parte Apelante, págs. 476-477.

sentencia sumaria. En específico, dispone que una parte podrá presentar una moción fundamentada "en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada". Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 36.1.

Este mecanismo propicia la esencia y la razón expresada en la Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1, cuando surja de forma clara que el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109-110 (2015); *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 720-721 (1986). También, vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa rápida y económica de los litigios civiles. *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 109; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 220 (2010).

Así pues, la parte que solicite la disposición de un asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad, pero, sobre todo, deberá demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho esencial. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 213.

De otro lado, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita, por lo que deberá cumplir con los mismos requisitos que tiene que cumplir la parte proponente. Además, su solicitud deberá contener una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA, V, R. 36.3 (b); *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

Una vez las partes cumplan con las disposiciones antes esbozadas, la precitada Regla 36 de Procedimiento Civil requiere que se dicte sentencia sumaria, solamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo, supra*, págs. 430-434.

Por último, en *Meléndez González et al. v M. Cuebas, supra*, el Tribunal Supremo amplió el estándar específico que este foro debe utilizar al momento de revisar la concesión de una solicitud de sentencia sumaria y

estableció que nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. Además, quedó resuelto que nos regiremos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y por los criterios de su jurisprudencia interpretativa. Al concluir de tal manera, el Tribunal Supremo resolvió que:

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*, págs. 118-119. (énfasis suplido).

-B-

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho que tiene todo individuo para reclamar cualquier daño o perjuicio sufrido a raíz de la consecución de actos culposos o negligentes de un tercero. En particular, el Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, establece,

en lo pertinente, que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. Íd.

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico establece un término prescriptivo para poder ejercer una causa de acción bajo el Art. 1802 del Código Civil, *supra*. El propósito de establecer un término prescriptivo para entablar una acción judicial es fomentar el pronto reclamo de los derechos y la tranquilidad del obligado frente a la eterna pendencia de una acción civil en su contra. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 164 (2008). También, se procura castigar la inercia en el ejercicio de los derechos, pues ello da lugar a una presunción legal de abandono. Íd., pág. 166; *Cintrón v. ELA*, 127 DPR 582, 588 (1990).

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la prescripción extintiva es una figura de naturaleza sustantiva y no procesal y por tal razón, se rige por las disposiciones del Código Civil. *Fraguada v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, pág.373. Particularmente, en cuanto a las causas de acción por daños y perjuicios, el Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, dispone que, una causa de acción derivada de la culpa o negligencia a que se refiere el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, prescribe por el transcurso de un año.

Es preciso señalar que el término prescriptivo de un año no comienza a correr desde que el agraviado conoce toda la extensión de las consecuencias de los daños sufridos, sino a partir del momento en que puede instar la acción por conocer desde ese momento la existencia del daño y quién lo causó. Esto es lo que en nuestra

jurisdicción se conoce como la teoría cognoscitiva del daño. Bajo esta teoría, basta que la persona perjudicada conozca del daño sufrido y quién se lo ha causado para que comience a correr el término establecido en ley para ejercer la acción. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, supra*, págs. 147-148; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 322 (2004).

Para ejercer efectivamente el derecho a reclamar, el reclamante (1) conoce o debió conocer que sufrió un daño; (2) quién se lo causó y; (3) los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *Fraguada v. Hosp. Auxilio Mutuo, supra*. Ahora bien, en reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha expresado que **"si el desconocimiento se debe a falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción"**. *Íd.*, pág. 374. (énfasis suplido).

-C-

La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d), faculta a los tribunales a imponer el pago de una cuantía por concepto de honorarios de abogado.

Una vez un tribunal determina que se ha incurrido en temeridad, está obligado a imponer a la parte que así haya actuado el pago de cierta cantidad de dinero en concepto de honorarios de abogado. A tal fin, la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone como sigue:

(d) Honorarios de abogado - En caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso

que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

El concepto de temeridad es uno amplio. *Torres Montalvo v. García Padilla*, 194 DPR 760 (2016). La temeridad constituye aquel patrón de conducta que lleva a una de las partes a incurrir en los gastos de un litigio cuya controversia pudo haberse resuelto fuera de los tribunales. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998); *Torres Ortiz v. ELA*, 136 DPR 556 (1994); *Elba ABM v. UPR*, 125 DPR 294 (1990). Una parte ha incurrido en temeridad cuando está presente alguna de las siguientes circunstancias: 1) contestar una demanda y negar responsabilidad total; 2) defenderse injustificadamente de la acción en su contra; 3) creer que la cantidad reclamada es exagerada y que tal sea el único motivo por el cual se opone a las alegaciones del demandante, pudiendo limitar la controversia a la fijación de la correspondiente cuantía; 4) incurrir en un litigio del cual prima facie se desprende su responsabilidad; y, 5) negar un hecho cuya veracidad conste. *Blás v. Hosp. Guadalupe, supra*; *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713 (1987).

El propósito de este mecanismo es penalizar al que con su conducta ha obligado a la parte adversa en un litigio a incurrir en gastos y con ello le ha causado innecesariamente molestias e inconvenientes. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 867 (2008); *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999). Persigue imponer una penalidad a un litigante perdidoso

que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito. *Montalvo v. García Padilla, supra*, citando a *Andamios de PR v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010).

En fin, la temeridad es una conducta que afecta el buen funcionamiento de los tribunales y la administración de la justicia. *Montalvo v. García Padilla, supra*. La imposición del pago de honorarios de abogado, de conformidad con la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, supone que el tribunal haga una determinación de temeridad.

El juzgador tendrá que adjudicar el monto correspondiente al grado de temeridad desplegado por el actor. Ello, mediante el ejercicio de su sano juicio. Así, la determinación que en su día emita sólo será objeto de revisión si ha mediado abuso de discreción en el ejercicio de su ministerio. *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.*, 173 DPR 170 (2008); *Blás v. Hosp. Guadalupe, supra*; *Fernández v. San Juan Cement Co., supra*.

III.

En su recurso de apelación, Concilio nos solicita que revoquemos la Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Mediante el referido dictamen, declaró Con Lugar la Sentencia Sumaria presentada por la parte Apelada. En consecuencia, desestimó con perjuicio toda reclamación presentada contra la parte Apelada. Además, determinó que Concilio incurrió en temeridad y se le impuso \$5,000.00 por

concepto de honorarios de abogado, así como gastos y costas del caso.

En virtud de ello, Concilio sostiene tres señalamientos de error por el Tribunal de Primera Instancia. Por encontrarse relacionados, procedemos a considerar los primeros dos señalamientos de error en conjunto.

El presente caso versa sobre la concesión de una sentencia sumaria, así pues, debemos proceder según lo resuelto en *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra. Conforme lo anterior, este Tribunal está en igual posición que el foro primario para analizar la procedencia de dicho mecanismo procesal. Por consiguiente, es nuestro deber analizar en primer lugar, si a la luz de los hechos presentados, el mecanismo de sentencia sumaria es una forma adecuada de disponer del caso.

De las determinaciones de hechos del foro primario surgen los siguientes hechos incontrovertidos, los cuales adoptamos, salvo donde expresamente dispongamos lo contrario:

1. De la prueba aportada y obrante en el expediente judicial se desprende que el 21 de mayo de 2010 la parte demandante y el co-demandado JC Remodeling otorgaron un Contrato de Obra para la impermeabilización del techo de las facilidades de CSILO¹⁹.
2. El Ing. Celso González fue designado como gerente de proyecto y representante del CSILO para el desarrollo de la obra.
3. El demandado JC Remodeling llevó a cabo el trabajo para el cual fue contratado.
4. Según el CSILO, desde mayo o junio de 2011, el techo de sus facilidades comenzó a sufrir filtraciones.

¹⁹ "Concilio"

5. El 10 de diciembre de 2012, el Ing. Celso González envió una comunicación al co-demandado JC Remodeling alegando que llevaba mas de un año reclamando por el problema de las filtraciones sin que el mismo fuese resuelto. El Ing. Celso González menciona [sic] los daños "internos" que estaba sufriendo la propiedad de CSILO a causa de las filtraciones y advirtió que esta sería la última gestión que haría para que JC Remodeling atendiese el problema.
6. **El 26 de diciembre de 2012, el CSILO, a través del Lcdo. Victor Rivera, envió una comunicación a JCR indicando que seguía teniendo problemas con el "sellado" [entiéndase, el trabajo realizado por JCR], que las filtraciones continuaban a pesar de los reclamos del CSILO, y que se estaban causando daños a su propiedad. El CSILO también requirió que se arreglasen los problemas en o antes del 15 de enero de 2013 o que se coordinara un plan de trabajo para resolverlos. Finalmente, el CSILO advirtió que si en diez (10) días no recibía respuesta a su carta, habría de demandar tanto a JCR como a Neptune Coating. (énfasis suplido).**
7. De la prueba ya a esta fecha considerada por esta sala no se desprende el que dicha comunicación fuese notificada o **copiada a Neptune, cuya identidad el CSILO conocía al menos desde esa fecha.** (énfasis suplido).
8. **En respuesta a la misiva enviada, ese mismo día JCR envió una carta a CSILO, informando que el 21 de diciembre de 2012 JCR y un "representante del manufacturero" fueron a las facilidades del CSILO verificando el área para coordinar los trabajos de reparación.** (énfasis suplido).
9. El 26 de diciembre de 2012, JCR envió otra carta al CSILO resumiendo las gestiones realizadas para corregir los problemas planteados por la parte demandante hasta ese momento e indicando que las condiciones del tiempo habían atrasado los trabajos de reparación.
10. El 5 de febrero de 2013 el CSILO envió otra carta a JCR informando que, a pesar del tiempo transcurrido desde la carta del 26 de diciembre de 2012, las filtraciones continuaban; además, detalló los daños que estaba sufriendo el CSILO y otros a los que se exponía (pérdida de renta, etc.); Asimismo, reiteró su advertencia de entablar una reclamación legal.

11. Así las cosas, durante mayo de 2013 fue presentada la presente acción frente a JC Remodeling, su presidente el Sr. García y su compañía aseguradora.
- 12. La acción presentada en el 2013 no incluyó a Neptune como parte demandada así como tampoco incluyó alegación alguna contra dicha parte. (énfasis suplido).**
- 13. Dos años mas tarde, es decir, el 27 de julio de 2015 CSILO presentó Demanda Enmendada para incluir a Neptune Coating Corp. (Nevada), Neptune Coating Corp. (California), hoy Revert Corp, y Newport Bonding and Surety Corp. (énfasis suplido).**
14. Las alegaciones frente a estos nuevos demandados, traídas al procedimiento en exceso de dos (2) años posteriores al comienzo del mismo, fue bajo el fundamento de que adiestraron y supervisaron negligentemente a los empleados de JCR durante la obra realizada en el edificio del CSILO. Alegaciones, las cuales señalamos, aún en el 2018 no han podido ser sostenidas en forma alguna por la parte demandante.
15. El párrafo 42 de la Demanda Enmendada expresamente alega que la causa de acción contra Neptune es una extracontractual, al amparo del Art. 1802 del Código Civil (...).
16. Advertimos que siendo el reclamo presentado uno de naturaleza extracontractual frente a este co-demandado, la parte demandante falló en alegar y establecer que el término prescriptivo de la reclamación de CSILO contra Neptune bajo el Art.1802 del Código Civil de Puerto Rico fuese de alguna forma interrumpido.
17. Destacamos, de igual forma que la reclamación de la parte demandante frente al co-demandado, Revert Corp. nunca estuvo ni está enmarcada en reclamos por fallas en el diseño o manufactura y/o falla de advertencias del producto vendido e instalado.
18. Asimismo, de la prueba considerada por esta sala se desprende el documento titulado "Wetsuit Applicator Agreement". Según el mismo el co-demandado JC Remodeling era un contratista independiente de Neptune, pero no un socio o agente de esta. De igual forma no se desprende obligación alguna del co-demandado Revert de adiestrar y/o supervisar a los empleados de JC Remodeling en la instalación del producto Wet Suit.

En sus primeros dos señalamientos de error, Concilio alega que erró el Tribunal de Primera Instancia al haber declarado Ha Lugar una sentencia sumaria a pesar de existir controversia sobre un hecho sustancial del caso. Además, manifiesta que la Sentencia Parcial dictada por el foro de instancia se basó en un hecho especulativo que levantó la parte Apelada y no surge de ningún documento presentado por Concilio. Argumentan que la información o conocimiento que surge de las cartas del 26 de diciembre de 2012, no son la razón ni la base que dan lugar a la causa de acción contra la parte Apelada. Establecen que no tenían conocimiento de que la parte Apelada hubiera participado en la preparación y /o instalación del producto "Wet Suit" en el techo. Sostienen que fue en una deposición, tomada el 4 de mayo de 2015 donde Concilio advino en conocimiento de la participación de la parte Apelada. Alegan que en la deposición conocieron que un inspector de la parte Apelada había visitado e inspeccionado la obra. Por lo tanto, el tiempo para reclamarle a la parte Apelada comenzó a correr cuando conoció los hechos manifestados en la deposición del 4 de mayo de 2015.

Luego de un análisis del expediente ante nuestra consideración, concluimos que no existe controversia real sobre un hecho material y sustancial. La parte Apelada cumplió con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de procedimiento Civil, *supra*. Además, en su oposición a la solicitud de sentencia sumaria, Concilio se limitó a dar por incontrovertidos los hechos establecidos por la parte Apelada. A su vez, pretendió establecer hechos, sin referencia a los párrafos de

declaraciones juradas o documentos admisibles conforme a la precitada regla.

Así pues, los hechos materiales quedaron establecidos mediante los documentos que obran en el expediente y mediante prueba admisible en evidencia incluida por la parte Apelada. Por lo tanto, fue correcto utilizar el mecanismo procesal de sentencia sumaria para disponer del caso.

Ahora bien, procedemos a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, págs. 118-119. Conforme a los hechos y el derecho antes expuesto, la respuesta es en la afirmativa. Veamos.

Nuestro ordenamiento jurídico establece que el término para ejercer una causa de acción al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, prescribe por el transcurso de un año. Dicho término comienza a partir del momento en que el perjudicado conozca el daño y quien lo causó. Por último, si el desconocimiento se debe a falta de diligencia, entonces no son aplicables las consideraciones sobre la prescripción.

Un análisis de la prueba refleja que, el 26 de diciembre de 2012 Concilio envió una comunicación a JCR en relación a problemas de filtraciones que tenía luego de su instalación del producto "Wet Suit". Además, le manifestó que, si dentro de diez días no recibía respuesta, habría de iniciar un proceso judicial contra JCR, su presidente y Neptune Coating Corp. El mismo día, JCR le contestó mediante carta, informando que el 21 de diciembre de 2012 ellos y un representante del

manufacturero fueron a las facilidades de Concilio para coordinar los trabajos de reparación.

Luego de varias reclamaciones, Concilio presentó una demanda contra JCR el 2 de mayo de 2013. En su demanda inicial no se incluyó alegación contra la parte Apelada, a pesar de incluirla en el comunicado del 26 de diciembre de 2012. Según surge del expediente, Concilio trajo a la parte Apelada al pleito el 27 de julio de 2015.

A base de lo anterior, es claro que Concilio tenía conocimiento del daño (filtraciones) y quien lo causó (JCR y la parte Apelada) desde el año 2013. De la prueba surge la intención de incluir a la parte Apelada como demandado en un pleito desde el 2013. Además, queda evidenciado como Concilio tuvo conocimiento de la participación de un tercero (un representante del manufacturero) en los trabajos de reparación de la obra. No obstante, no se incluyó en la demanda inicial contra JCR, ni se demostró una diligencia en conocer la identidad de la parte Apelada. De esta forma, y en conjunto a la prueba presentada, las acciones de Concilio demuestran que conocían o debían conocer la existencia de la parte Apelada al momento de presentar la demanda inicial. En consecuencia, la demanda enmendada presentada contra la parte Apelada estuvo fuera del término prescriptivo de un año. Por lo tanto, el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia.

Discutidos los primeros dos señalamientos de error, pasamos a discutir el tercero. En su tercer señalamiento de error, Concilio alega que el Tribunal de Primera Instancia actuó de forma incorrecta al determinar que

fueron temerarios en el trámite del procedimiento. Sostiene que el foro de instancia no consideró los criterios necesarios para que pueda determinarse que una parte ha sido temeraria. No le asiste la razón.

La imposición de honorarios de abogado persigue penalizar a un parte que ha procedido en el caso con temeridad. Dicha penalidad busca castigar la terquedad de una parte que desprovista de fundamentos, ocasiona molestias, gastos e inconveniencias a la parte victoriosa. Se penaliza al que con su conducta ha obligado a la parte adversa en un litigio, a incurrir en gastos y con ello le ha causado innecesariamente molestias e inconvenientes. Le corresponde al juzgador adjudicar el monto correspondiente al grado de temeridad desplegado por el actor.

Ciertamente, al momento de presentar la demanda contra JCR en el año 2013, Concilio conocía la existencia de la parte Apelada. Sus comunicaciones anteriores a la reclamación demuestran su intención de incluir a la parte Apelada como parte demandada. Además, Concilio conocía que un representante del manufacturero realizó una inspección previa a la presentación de la demanda contra JCR. Dichas actuaciones se le informaron a Concilio por JCR mediante la carta cursada el 26 de diciembre de 2012. A pesar de ello, Concilio no presentó alegaciones contra la parte Apelada en la demanda principal. No fue hasta el 2015 que incluyó a la parte Apelada a la demanda en su reclamación en daños y perjuicios.

Luego de examinar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, somos del criterio que el trámite procesal refleja el tipo de conducta que se pretende

desalentar con la imposición del pago de honorarios de abogado. No obstante, concluimos que el monto impuesto a Concilio no se ajusta al grado de temeridad desplegado por dicha parte. A tales efectos, modificamos la cuantía impuesta a \$1,000.00 por concepto de honorarios de abogado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **MODIFICA** la Sentencia Parcial apelada y, así modificada, se **CONFIRMA**.

El Juez Ramos Torres disiente sin opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones